

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 20 DE 2021**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO SALAMANCA CHILATRA  
CONTRA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS-  
COOVIPORE C.T.A. RAD. No. 41001-31-05-003-2018-00353-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, que previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados "COOVIPORE CTA", en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016. En consecuencia, se condene al pago de tod-os los emolumentos por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, prima de

servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por no consignación al correspondiente fondo de cesantías, condenas ultra y extra petita, y las costas del proceso. (fl. 13)

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que laboró para la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados “COOVIPORE C.T.A.”, desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, de manera personal, continua e ininterrumpida de lunes a domingo incluyendo festivos, en dos (2) turnos de doce (12) horas así: de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 pm a 6:00 a.m.

Señaló que la remuneración básica mensual que devengaba en promedio ascendía a la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin percibir las prestaciones sociales a que legalmente tenía derecho.

Indicó, que durante todo el tiempo que prestó sus servicios, estuvo subordinado bajo las órdenes de los directivos de la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados “Coovipore C.T.A.”

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 19), la demandada dio contestación, con la que se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y adujo como defensa que el demandante estuvo vinculado en calidad de cooperado asociado o codueño de la Cooperativa, sin que existiera relación laboral, pues actuó en ejecución del acuerdo asociativo de trabajo y en virtud del mismo recibió la compensación ordinaria, liquidación compensacional y demás derechos derivados de tal vínculo, propuso las excepciones de fondo que denominó, *“inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, inexistencia de subordinación, inexistencia de salario, relación de carácter civil y falta de legitimación por activa”*. (fls. 38 a 45).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 28 agosto de 2019, declaró probada la excepción propuesta de inexistencia de las obligaciones demandadas y absolvió a la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados- COOVIPORE C.T.A. de las pretensiones formuladas en su contra. Para llegar a esa determinación concluyó que, el demandante no logro demostrar el único elemento que estaba a su cargo de

probar que es la prestación personal del servicio a la Cooperativa de Trabajo Asociado, requisito esencial para la declaratoria del contrato de trabajo, por el contrario la demandada logro demostrar que lo que se dio fue un verdadero vínculo societario solidario mediante el cual no solo el trabajador sino los demás asociados aportan como único capital el trabajo y de él derivan los beneficios que se traducen en las compensaciones y demás incentivos que se reciben, vínculo que surgió al suscribir el compromiso cooperativo y cumplir con las normas propias del régimen solidario previsto en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen de antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si resulta procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados- Coovipore C.T.A., que permita derivar en el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas, o si por el contrario, se debe confirmar la absolución impartida por el *a quo*, quien no encontró demostrados los elementos esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, por cuanto se discute la existencia de una relación laboral entre el accionante y la cooperativa demandada, la Sala estima pertinente hacer una breve precisión conceptual sobre el régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado, para luego observar si en efecto, la relación jurídica inicial entre las partes pudo

haberse mutado a otra totalmente diversa o incluso desde el principio surgió a la vida jurídica como un auténtico contrato de trabajo.

En las condiciones expuestas, al discutirse la existencia de una relación de carácter laboral, cumple advertir por la Sala que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T. la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: *I)* la actividad personal del trabajador; *II)* La continuada subordinación o dependencia; y, *III)* el salario como contraprestación del servicio.

Ahora bien, aun cuando la concurrencia de los tres elementos reseñados es indispensable para la configuración del contrato de trabajo, también lo es, que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del C.S.T. subrogado por la Ley 50 de 1990, se presume su existencia con la acreditación de la prestación en forma personal del servicio, razón por la que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, le basta con acreditar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata la norma en comento, y será en consecuencia, a la demandada a quien le corresponde acreditar que no se estructuran los elementos contenidos en el artículo 23 *ibídem*.

En lo que respecta al tipo de vínculo que existe entre la Cooperativa de Trabajo y sus asociados importa destacar que a la luz de lo estatuido en el artículo 3º. de la Ley 79 de 1988, el acuerdo cooperativo es un contrato que se celebra por un número plural de personas con el objetivo de crear una persona jurídica de derecho privado denominada Cooperativa, cuyas actividades deben desarrollarse con fines de interés social y sin ánimo de lucro; en la que los cooperados son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, cuyo objeto social debe tender a la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Respecto a la relación que se da al interior de este tipo de entes, la Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000, mediante la cual declaró exequible el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado, las siguientes: *i)* asociación voluntaria y libre, *ii)*

igualdad de los cooperados, *iii)* ausencia de ánimo de lucro, *iv)* organización democrática, *v)* trabajo de los asociados como base fundamental, *vi)* desarrollo de actividades económico sociales, *vii)* solidaridad en la compensación o retribución, y *viii)* autonomía empresarial.

En la providencia aludida, se recogió el siguiente concepto alrededor de la noción y régimen de funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado:

*"...Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente..."*

Y a propósito de la relación que, según la normatividad estudiada, se entabla entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus miembros, en esta misma providencia el máximo Tribunal Constitucional señaló:

*"...Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario."*

*"En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes."*

En las condiciones expuestas, dimana con claridad que los asociados de las Cooperativas de Trabajo se encuentran ubicados en un plano horizontal en el que no es posible, *prima facie*, hablar de empleadores por un lado y de trabajadores por el otro, ni por tanto, considerar relaciones de dependencia o subordinación en la ejecución del objeto de la cooperativa, pues como se indicó en ellos convergen las calidades de trabajador y de asociado cooperado.

Al dar alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, observa la Sala que de conformidad con las documentales adosadas a folios 3 y 49-63 del informativo, que contienen, la certificación de vinculación con la demandada, la copia de solicitud de asociación del señor Gerardo Salamanca Chilatra, copia del acta de fecha 1º. de febrero de 2014 donde se aprueba el ingreso del demandante como asociado de la Cooperativa Coovipore CTA., copia del compromiso cooperativo de la misma data y copia en medio magnético tipo cd-room de los estatutos de la aludida Cooperativa, probanzas de las cuales se desprende que el demandante se vinculó con la Cooperativa de Trabajo Asociada demandada en condición de trabajador asociado, a partir del 2 de enero de 2013<sup>1</sup> hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>2</sup> a raíz de su solicitud de retiro voluntario, percibiendo una compensación mensual de dos (2) salarios mínimos.

De igual forma del interrogatorio de parte que rindiera el actor, se establece que su ánimo societario, surge con el compromiso cooperativo que suscribió con el deber de aportar su fuerza de trabajo como guarda de seguridad a cambio de una compensación por virtud del vínculo solidario con la Cooperativa, y fue su voluntad así hacerlo pues para ostentar su calidad de asociado recibió capacitación en cooperativismo por parte de la entidad Asocop que permite que los aspirantes a asociados de la Cooperativa de Trabajo Asociado tengan esa formación indispensable como requisito para ingresar a cualquier ente de economía solidaria, tal y como lo ratificara Patricia Castañeda Lasso, durante su declaración, en su calidad de contadora de la Coovipore CTA.

---

<sup>1</sup> Ver certificado de afiliación visible a fl. 2 del informativo.

<sup>2</sup> Ver copia del acta 097 del 17 de diciembre de 2016, donde el asociado Gerardo Salamanca Chilatra, solicita el retiro voluntario como asociado de Coovipore CTA. de acuerdo al artículo 9 literal i de los estatutos vigentes de la Cooperativa, visible a fls. 60-63 ídem.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido el hecho que los turnos establecidos en periodos de trabajo de doce (12) horas, todos los días de 6 de la mañana a 6 de la tarde y viceversa, se determinaban por los asociados en las asambleas, tal y como lo establece el estatuto de la Cooperativa allegado en medio digital tipo cd, a folio 91, asambleas de las cuales era participe el actor, como este lo afirmara en el interrogatorio de parte que rindiera<sup>3</sup>, lo que se ratifica con la testimonial de Armando Artunduaga Galindo, jefe de talento humano de la CTA. demandada, cuando indicó que conoció al demandante en su calidad de asociado, dada su asistencia a las diversas asambleas ordinarias y extraordinarias que celebró la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados.<sup>4</sup>

Entonces, las circunstancias en que se desarrollaron las actividades prestadas por el demandante, lejos de ser constitutivas de una relación laboral, lo que develan es la necesidad de organización y coordinación entre los miembros de la Cooperativa en pro de su correcta administración, por consiguiente, no es dable como lo pretende el actor, que por existir un horario para desempeñar su deber societario, se entienda que se trata de una jornada de trabajo impuesta, pues a pesar de su cumplimiento irrestricto, ello no surge de un posible poder de subordinación que sobre el demandante tuviera el ente cooperativo, sino que el mismo deviene de una decisión libre y voluntaria del trabajador cooperado al adquirir los compromisos propios que de dicha relación societaria emerge, conforme claramente se estableció con las pruebas y se reconoció por el demandante.

Ahora, en el caso de que la jornada de prestación de servicios de los guardas de seguridad se hubiere dispuesto por el órgano de dirección de la cooperativa, conviene precisar que, el deber de cumplir un determinado servicio dentro de una franja horaria, no significa *per se* el establecimiento de dependencia y subordinación. En sentencia del 4 de mayo de 2004, radicación 15678, la Corte Suprema de Justicia señaló al respecto:

*"Ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en*

---

<sup>3</sup> Rec. min. 28.33.

<sup>4</sup> Rec. min. 51.36.

*los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.*

*Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades."*

Las razones expuestas a juicio de la Sala son suficientes para confirmar la determinación acogida por la funcionaria de primer grado.

Sin constas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

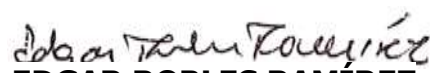
**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO. – COSTAS.** Sin lugar a su imposición en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8993b01d2775e790cafc082b3ed940baf131ab75ab556955397769adf67d**  
**b045**

Documento generado en 29/04/2021 04:19:22 PM